



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**ACTA No. 71**  
**Artículo 373 Código General del Proceso**

Fecha:	<b>Agosto 6 de 2020</b>
Inicio:	<b>9:02 horas</b>
Finalización:	<b>9:44 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Gloria María Pérez (q.e.p.d.) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Radicación 73001-33-33-**003-2017-00270-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **ASISTENTES (APODERADOS)**

**PARTE DEMANDANTE:** María Alejandra Reyes Escobar, identificada con C.C. No. 61.094.935.357 de Armenia y tarjeta profesional No. 285.189 del C.S. de la Judicatura. Email: [alejandra.reyes@acopres.com](mailto:alejandra.reyes@acopres.com)

**PARTE DEMANDADA:** Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué y tarjeta profesional No. 266.388 del C.S. de la Judicatura. Email: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co)

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada María Alejandra Reyes Escobar como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial sustitución visible a folios 236.

#### **PRUEBAS POR PRACTICAR**

##### **Pruebas Parte Ejecutante.**

**Documentales:** Ya se había ordenado tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 3-41 del plenario, que están debidamente incorporados.

##### **Pruebas Parte Ejecutada:**

**Documentales:** Ya se había ordenado tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones visible en archivo de datos a folios 119 y a folios 120 a 122 del expediente, que están debidamente incorporados.

### **Pruebas de oficio:**

En forma oficiosa y en virtud del control de legalidad se ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que certificara si la cédula de ciudadanía No. 28.676.843 **se encontraba cancelada por fallecimiento, además se requirió a la parte ejecutante para que informara las personas que tuvieran vocación hereditaria de la accionante, adjuntando los documentos que así lo acreditaran** (fls. 138-140, 155, 165-168, 187-200).

Estos documentos se pusieron en conocimiento de las partes y se incorporaron al expediente como prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró finalizada esta etapa, la cual versa sobre los efectos jurídicos del fallecimiento de la ejecutante y las personas que se presentaron como sucesores.

### **SUCESIÓN PROCESAL**

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que habrá sucesión procesal cuando fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Al respeto, el Consejo de Estado (Sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346)) ha indicado, que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

### **Caso concreto**

La señora Gladys María Pérez impetró acción ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 13 de mayo de 2008 confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de octubre de 2010.

En audiencia inicial, la parte ejecutada puso en conocimiento de este Despacho que la señora Gladys María Pérez había fallecido por tanto se decretó prueba de oficio para acreditar el fallecimiento de la ejecutante y así mismo determinar en consecuencia la existencia de sucesores procesales que pudieran asumir la representación y dar continuidad a la demanda, documentos que fueron debidamente aportados.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora Gladys María Pérez falleció el 13 de septiembre de 2017, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción visible a folio 165.

Igualmente, que la señora Gladys María Pérez (q.e.p.d.) era la madre de las señoras Gladys Amparo Ríos Pérez y Gloria Esperanza Ríos Pérez (registros civiles de nacimiento fl. 166, 168).

Así mismo en el trámite del proceso se ordenó mediante auto del 17 de junio de 2019 el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir el proceso (fl. 180), surtido lo anterior, efectuado el registro en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término respetivo ninguna persona compareció al proceso tal como se dejó consignado en la constancia secretarial visible a folio 204.

En vista de lo anterior, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesores procesales de la ejecutante, a las señoras Gladys Amparo Ríos Pérez y Gloria Esperanza Ríos Pérez, quienes otorgaron poder al abogado quien inició la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESOLVIÓ:**

Tener como sucesor procesal de la parte demandante Gladys María Pérez (q.e.p.d.), a las señoras Gladys Amparo Ríos Pérez y Gloria Esperanza Ríos Pérez.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso de ese derecho, tal como se dejó consignado en el registro audiovisual de la audiencia, por tanto no se hace transcripción de los mismos.

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho dictó sentencia del siguiente tenor:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.-COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que acreditan ser sucesoras procesales de la causante Gladys María Pérez (q.e.p.d.) beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo; mientras que, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por la obligación y los intereses de mora aquí cobrados, tal y como se indicó en el respectivo

mandamiento de pago <sup>1</sup>, el cual fue objeto de recurso, siendo resuelto desfavorablemente, quedando en firme el citado mandamiento de pago.

### **3.- TESIS DE LAS PARTES.**

#### **3.1.- EJECUTANTE.**

Sostiene que la UGPP cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que con la resolución No UGM 011808 del 5 de octubre de 2011 se realizó la reliquidación de la pensión de invalidez, pero no acorde con la sentencia proferida por el Despacho ya que no se efectuó la liquidación y pago de los intereses moratorios a la tasa comercial que se puedan causar debido al pago tardío de la obligación.

#### **3.2.- EJECUTADA.**

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la extinta CAJANAL EICE cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. UGM 011808 del 5 de octubre de 2011, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente al hoy ejecutante, pago que se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, toda vez que dentro de sus funciones está la de ser la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la liquidada CAJANAL EICE.

Propuso como excepción de mérito la de **pago**, sustentada en las mismas razones jurídicas. Además, propuso también como tales las de "*Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP*", "*cobro de lo no debido*", "*compensación*" y "*Buena fe*"

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si con la reliquidación adelantada por la ejecutada en la Resolución UGM 011808 del 5 de octubre de 2011 y los dineros allí reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto específicamente en lo concerniente a los intereses moratorios a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

### **5.-EXCEPCIONES**

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de data 28 de octubre de 2010. De dicho fallo se predica su cumplimiento parcial por parte de la ejecutada a través de las Resoluciones No. UGM 011808 del 5 de octubre de 2011.

El Despacho entrará, a estudiar las excepciones propuestas, junto con el material probatorio recaudado con el fin de determinar su prosperidad, veamos:

---

<sup>1</sup> Fl. 57-58 del expediente

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada propone como excepción de mérito la de **pago** total de la obligación y la de **compensación**, además de las de “inexistencia de la Obligación en cabeza de la UGPP”, “cobro de lo debido y “Buena Fe”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho sólo se pronunciará frente a las excepciones de **pago y compensación**, en tanto la de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, cobro de lo debido y buena fe no están expresamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso como susceptibles de interponer en procesos donde el título base de la ejecución sea de origen judicial, como ocurre en este caso.

Respecto a la excepción de **pago**, se expone por parte del apoderado judicial de la ejecutada que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la extinta CAJANAL EICE cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. UGM 011808 del 5 de octubre de 2011, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente a la hoy ejecutante, pago que se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, toda vez que dentro de sus funciones está la de ser la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la liquidada CAJANAL EICE.

Para resolver este medio exceptivo es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 28 de octubre de 2010, la que en su parte resolutive indicó, en los acápites pertinentes:

*“(...)*

*1.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué y en su lugar dispone:*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto acusado, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reconocer a la demandante GLADYS MARIZ (sic)*

*PEREZ, la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios del señor EFRAIN REYES PATIÑO tales, como el subsidio de transporte, el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de antigüedad, de conformidad con el Art. 63 del decreto 1848 de 1969 y el decreto 1045 de 1978, a partir del 24 de abril de 1993, pagadero a partir del 7 de junio de 2001, siempre que no se haya efectuado con anterioridad, otro pago por el mismo concepto. Las sumas adeudadas deberán ser indexadas conforme lo establece la parte motiva de la providencia.*

2.- **CONFIRMAR** en lo demás la providencia impugnada” (resaltado original)

- En los acápites confirmados por el Tribunal de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 13 de mayo de 2008, se señala:

*“TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución No. 15888 del 31 de mayo de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en lo que se refiere a la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios (sic) del señor EFRAÍN REYES PINTO, conforme lo dispone el art. 63 del decreto 1848 de 1969*

(...)

*SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió la Resolución No. UGM 011808 del 5 de octubre de 2011, ordenando la reliquidación de pensión teniendo en cuenta como factores salariales: asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de alimentación, bonificación recreacional, elevando la cuantía de la misma a \$ 121.115,13 con efectos fiscales a partir del 7 de junio de 2001.

Así mismo dispuso que previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagaría al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las resoluciones Nos. 010313 del 31 de octubre de 1994 y No. 010740 del 2 de julio de 1997.

- Obra igualmente la liquidación de la prestación realizada por la UGPP que arrojó un valor total a cancelar de \$9.894.755,59 por concepto de las diferencias generadas desde el 7 de junio de 2001 al 31 de marzo de 2012 más la correspondiente indexación (Fol. 38-40).

- Reposa oficio radicado UGPP No. 20135020890701 suscrito por el Asesor de Dirección de Pensiones de la UGPP en la cual se indica: “...verificados los aplicativos de la Entidad, se puede evidenciar que se proceso pago de retroactivo para la nómina de Julio de 2012, según la resolución UGM 011808 de 2011, reliquida posmortem la pensión de Jubilación, en cumplimiento a fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, según liquidación detallada.

*En relación con los intereses de que trata el Art. 177 del C.C.A., es preciso aclarar que su pago se encuentra a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, de conformidad con dichas resoluciones” (fl. 37 del expediente)*

Conforme a la prueba documental relacionada, denota esta instancia judicial, en primer lugar, que con la resolución UGM 011808 del 5 de octubre de 2011, se acató lo dispuesto en la sentencia proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

El valor correspondiente a esta liquidación fue pagado junto con la correspondiente indexación en el mes de julio de 2012, sin pago alguno de intereses.

En este punto hay que realizar especial mención al artículo 177 del C.C.A.:

*ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"*

La Sala de Consulta del Consejo de Estado en concepto 2106 de 2012 de fecha 9 de agosto de 2012, al interrogante que realizó la Ministra de Educación, sobre el particular acotó:

*"(...)2. ¿Las cantidades líquidas reconocidas a favor del accionante en las sentencias de reintegro, devengan intereses moratorios a términos del artículo 177 del C.C.A, pese a que en la sentencia objeto de acatamiento no se citan de manera expresa, o por el contrario, solo es factible aplicarlos cuando en el fallo se indica que la liquidación deberá hacerse bajo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.?"*

*Cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique."*

Por otra parte, y respecto al otro argumento de la parte ejecutada que tiene que ver con la falta de legitimación, para el Despacho surge ineludible la conclusión de que si bien es cierto la reliquidación de la pensión con los nuevos factores no fue realizada por la UGPP sino por Cajanal E.I.C.E. en liquidación, el valor correspondiente a los intereses moratorios que es una obligación inescindible con dicha reliquidación, aún no ha sido objeto de reconocimiento y pago, carga que asumió la UGPP, en los términos que indicó este Despacho en auto del 26 de febrero de 2018 y que no se repiten en gracia de brevedad, razón por la cual el despacho declarará no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada y se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, en lo que tiene que ver con el pago de capital e indexación.

**Frente a la excepción de compensación**, debe precisar esta instancia judicial que, la misma se entiende como un modo de extinción de las obligaciones y que se da cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, tal figura se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C. Civil, y su finalidad es evitar el doble pago, la doble entrega de capitales y de ese modo simplificar las relaciones del acreedor y del deudor.

Lo anterior como quiera que, cuando hay un deudor que a su vez es acreedor de la misma persona de la que es deudora, de cosas de igual naturaleza, es viable conjurar el doble riesgo y producir la satisfacción de ambos sin desembolso alguno, restando la cantidad menor de la mayor; por lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia la han catalogado como un modo satisfactorio de extinción de las obligaciones, que no implica la actuación de la relación jurídica, lo cual se traduce en una garantía, que aunque no satisface el crédito, sí al acreedor, entendida como un subrogado del pago, lo anterior con el fin de evitar que se produzca un doble pago.

En este orden de ideas, es menester precisar los presupuestos necesarios para configurar la compensación; el primer presupuesto se encuentra en el propio planteamiento de la figura, que es que dos personas son deudoras una de otra, por lo que igualmente han de ser mutuamente y actualmente acreedoras y deudoras, artículo 1716 Código Civil, la dualidad y la reciprocidad presentes son indispensables. En otras palabras, para poder oponer la compensación es menester ser deudor de quien demanda, a la vez que ser actualmente acreedor suyo, cualquiera que sea la razón de ser de esas titularidades.

El segundo presupuesto para que se produzca la compensación, previsto en el artículo 1715 del C. Civil, es que ambas deudas sean en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; que ambas deudas sean de la misma naturaleza, líquidas y exigibles.

Como tercer presupuesto se tiene que las obligaciones deben ser líquidas y exigibles, una obligación es líquida cuando de manera explícita manifiesta qué, cómo y cuánto se debe. Si la prestación ha de ser concretada, si el pago debe aguardar a una liquidación previa, la deuda no puede entrar en compensación.

Para el caso concreto, de entrada esta instancia judicial advierte que no se encuentra probada la compensación a la que se refiere el apoderado de la entidad ejecutada, lo anterior porque primero, no dice en qué forma la aquí ejecutante debe ser considerada su deudora por tener un derecho de crédito la UGPP frente a la señora Gladys María Pérez. Lo que aquí realmente se alega es el pago de la obligación, tomando como base el que se hizo a través de la Resolución

UGM011808, luego entonces, la figura aplicable no es la compensación como lo indica el apoderado de la ejecutada, si no la imputación de pagos como abono a la obligación.

## **7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA**

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta audiencia, para esta instancia judicial es claro que la entidad no dio total cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, razón por la cual se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, salvo el pago pago parcial y se ordenará liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

## **8.- Costas.**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción “*compensación*” propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, conforme lo indicado en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2017. Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**CUARTO.-** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)”

## **LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada –UGPP- presenta RECURSO DE APELACIÓN. Presenta sus argumentos los cuales quedaron consignados en el registro audiovisual de la audiencia, razón por la cual no se hace transcripción de ellos.

**En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.**

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d7d767e6237772187da28c666d6af25359d79f6e9de40e0**  
**ddb58c5e71bedd7**

Documento generado en 06/08/2020 09:56:28 a.m.